REGLAMENTO GENERAL

DE LA

SOCIEDAD CORAL, RECREATIVA

Y DE MÚTUO AUXILIO

"LA CALANDRIA,,

MASNOU

1908

REGLAMENTO GENERAL

DE LA

SOCIEDAD CORAL, RECREATIVA

Y DE MÚTUO AUXILIO

"LA CALANDRIA,,

MASNOU

CAPÍTULO PRIMERO

Título y objeto de la Sociedad

Artículo 1.° La Sociedad constituida con el título de «La Calandria», Sociedad Coral, Recreativa y de Mútuo Auxilio, según reglamento de 14 de febero de 1907, continuará llevando la misma denominación y entendiéndose que es sucesora de las dos suprimidas en 20 de enero del mismo año, que se titulaban «La Calandria» y «Circo de Masnou», cuyas obligaciones se asumió y seguirá cumpliendo.

Art. 2.° La Sociedad tiene por objeto: 1.° Reunir en élla el mayor número posible de individuos de esta villa, para estrechar más y más las relaciones de buena armonía que deben reinar entre los mismos. 2.° Proporcionar á sus asociados honesto solaz y esparcimiento. 3.° Fomentar la cultura moral é intelectual de éllos. 4.° Auxiliarse mutuamente en sus enfermedades.

Art. 3.° Los medios de que se valdrá esta Sociedad para lograr su fin, son: el auxilio de los sanos á los enfermos, por medio del socorro

mútuo; la instrucción é ilustración, por el canto, la declamación, la lectura, conferencias, veladas y otros medios de enseñanza; y el solaz, con el baile, las funciones teatrales y otros pasatiempos que se acuerden.

Art. 4.° Para el mejor desarrollo de lo expuesto en el artículo anterior y llenar más cumplidamente el objeto social, habrá tres secciones, denominadas Coral, Instructivo-Recreativa y de Mútuo Auxilio.

Art. 5.° También se creará una Biblioteca con las obras que la Junta Directiva estime de utilidad para la Sociedad y con preferencia las de historia, ciencias, artes é industria.

CAPÍTULO II.

De los sócios

Art. 6.° El número de sócios será ilimitado.

Art. 7.° Habrá tres clases de sócios: transeuntes, honorarios y activos ó de número.

Art. 8.° Serán sócios de número los que con este caracter ingresen y figuren en los registros de la Sociedad.

Art. 9.° Serán sócios transeuntes los que ingresen en la Sociedad y no tengan su domicilio permanente en esta villa.

Art. 10. La Sociedad nombrará sócios honorarios á quienes juzgue con méritos para éllo,

por haber proporcionado á la misma algún beneficio moral ó material, con su representación social, actividad ó talento.

Art 11. Para ser sócio de número se requiere: 1.° Ser hijo de esta villa ó estar domiciliado en élla. 2.° Ser de conocidos y buenos antecedentes morales. 3.° Haber cumplido siempre bien y extrictamente con sus deberes en las sociedades á que pertenezca ó haya pertenecido. 4.° No haber promovido por su ligereza ó falta de seriedad, conflictos ó desidencias en otras agrupaciones ó entidades á que haya pertenecido. 5.° Haber cumplido quince años. 6.° Ser propuesto por dos sócios de número y obtener la aprobación de la Junta Directiva, ó la de la primera Junta general que se celebre, si á élla se recurre contra la resolución que adopte la primera ó se suscitare duda sobre la admisión. 7.° Satisfacer en concepto de entrada la cuota que fije el reglamento interior.

Art. 12. Para ser sócio transeunte se necesitarán los requisitos 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del artículo anterior.

Art. 13. Toda propuesta de sócio deberá expresar la edad, profesión y domicilio del aspirante, quien, una vez admitido como sócio, quedará sujeto á las disposiciones de este reglamento, á las del reglamento interior y á las que en uso de sus atribuciones dicten las Juntas generales ó la Directiva, de modo que por el mero hecho de pertenecer á la Sociedad, se entenderá

que las acepta y se obliga á respetarlas y cumplirlas.

CAPÍTULO III.

Deberes y derechos de los sócios

Art. 14. Para cubrir las atenciones de la Sociedad, los sócios de número y los transeuntes satisfarán la cantidad de 7'20 pesetas anuales, pagaderas por vigésimas cuartas partes anticipadas; pero en caso de apremiante necesidad y prévia aprobación de la Junta general, que se convocará al efecto, podrá aumentarse esa cuota anual hasta el máximo de 12 pesetas, cesando este aumento tan pronto dejen de existir las causas que lo hayan motivado.

Art. 15. Todos los sócios vendrán obligados á guardarse el respeto y consideración debidas.

Art. 16. El que ingrese en la Sociedad, contrae la obligación de aceptar los cargos y comisiones que se le confieran con arreglo á los reglamentos y acuerdos de las Juntas general y Directiva, salvo el caso de imposibilidad justificada.

Art. 17. Los sócios de número tendrán derecho: 1.° A la asistencia, con voz y voto, á las Juntas generales de la Sociedad y de la Sección á que pertenezcan. 2.° A ser elegidos para formar parte de la Junta Directiva y de la Sección á que esté adscrito. 3.° A presentar peticiones á las Juntas Directivas y á las generales. 4.° A

presentar forasteros ó personas extrañas á la Sociedad, que acompañados por éllos podrán visitar los locales de la misma y tomar las consumaciones que en éstos se expendan, quedando responsable del pago del gasto que hicieren.

Art. 18. Todos los sócios y sus respectivas familias, acompañadas por éllos tendrán derecho á utilizar las dependencias de la Sociedad y participar de cuantas distracciones de caracter particular se dén en el local de la misma, con sujeción, no obstante, á las disposiciones que al efecto se dicten por la Junta Directiva.

Art. 19. Se entiende por familia del sócio, todos los individuos de uno y otro sexo que vivan en su compañía, haciendo vida común y que siendo varones no lleguen á la edad de quince años ni pasen de la de sesenta.

Art. 20. Tanto los sócios transeuntes como los honorarios, gozarán de iguales derechos que los sócios de número, diferenciándose de éstos en que no tendrán voz ni voto en las Juntas generales, ni podrán presentar peticiones á la Junta Directiva ni á las generales ni tener cargo alguno en la Sociedad.

Art. 21. A cada sócio se entregará un ejemplar de los reglamentos de la Sociedad y se le comunicarán, en la forma de costumbre ó que se acuerde, las disposiciones que se dicten y acuerdos que se tomen por las Juntas generales y Directivas.

Las infracciones que se cometan contra los reglamentos y disposiciones indicadas, serán cas-

tigadas: la primera vez con amonestación privada; la segunda con severa y pública amonestación y la tercera con expulsión de la Sociedad.

Art. 22. También perderá el derecho de sócio el que deje de satisfacer seis vigésimas cuartas partes de la cuota anual, si prévio aviso, no acude á satisfacerlas dentro de los quince días de esa notificación.

CAPÍTULO IV.

Del gobierno de la Sociedad

Art. 23. El gobierno y administración de esta Sociedad estará á cargo de una Junta Directiva y otra Consultiva, compuestas, la primera ó sea la Directiva, de un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario, un Vice-secretario, un Tesorero, un Contador y dos Vocales; y la segunda ó Consultiva, de un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario, un Vice-secretario y ocho Vocales.

Art. 24. La Junta Directiva se renovará por mitad cada año en la Junta general que se celebrará en el mes de enero, verificándose su elección por votación secreta y pudiendo ser reelegidos los que desempeñen cargos.

Art. 25. La Junta Consultiva será renovada en su mitad cada cinco años y se completará en la primera Junta general que se celebre, siempre que quedare reducida, efectuándose en todo caso la elección por votación secreta.

Art. 26. Para el mejor orden y funcionamiento de la Sociedad, cada año, en la Junta general del mes de enero, después de elegidos los individuos que correspondan de la Junta Directiva, se pondrán en conocimiento de la general, los cuatro individuos que han de formar la Junta en cada Sección y quién ha de ser Presidente de ésta.

El Presidente de la Junta Directiva, lo será nato de todas las Secciones.

Art. 27. Todos los cargos á que hacen referencia los artículos anteriores, serán gratuitos y obligatorios; pero los que durante dos años hubieren ejercido alguno de éllos, podrán excusarse de aceptarlos hasta que transcurran otros dos años.

Art. 28. Las vacantes que ocurran durante el año, se llenarán en la primera Junta general que se celebre.

Art. 29. El gobierno de la Sociedad corresponde á la Junta Directiva, la que cuidará de la realización de sus fines por los medios establecidos en los reglamentos y acuerdos de las Juntas generales; administrará activamente los intereses sociales; nombrará y despidirá á los dependientes de la Sociedad; aceptará ó no á los propuestos para sócios, salvo en los casos de presentarse reclamación; cuidará de la conservación del local y mobiliario; atenderá á la buena marcha económica de la misma y propondrá á la Junta general todo lo que en su concepto

deba practicarse para el mayor desarrollo y fomento de la Sociedad.

Art. 30. El Presidente tendrá la representación de la Sociedad, dentro y fuera de élla, en todos los asuntos; firmará las actas, comunicaciones y demás documentos privados y públicos; ordenará los pagos, dará curso á las comunicaciones que se presenten y cuidará del extricto cumplimiento de los reglamentos, presentándose él como modelo.

Art. 31. El Vice-presidente sustituirá al Presidente, en ausencias y enfermedades.

Art. 32. El Secretario llevará los libros de actas de las sesiones de las Juntas generales y Directiva; un libro-registro de sócios; otro de comunicaciones que se reciban; otro de las que él extienda y será de su incumbencia la ordenación y conservación de los documentos de la Sociedad.

Art. 33. El Vice-secretario ayudará al Secretario en los trabajos y ordenación de documentos y le sustituirá en casos de ausencia y enfermedad.

Art. 34. El Tesorero llevará un libro de caja, en el cual irá anotando las cantidades que se paguen; recaudará los fondos de la Sociedad y de las Secciones, los guardará y hará los pagos que la presidencia ordene, prévia intervención del Contador.

Art. 35 El Contador intervendrá en los cobros y pagos y llevará de éllo la correspondiente cuenta y razón.

Art. 36. Mensualmente y por rigoroso turno, uno de los Vocales, cuyo nombre se expondrá en la tablilla de anuncios, representará dentro del local á toda la Junta Directiva; cuidará del orden, firmará los anuncios que hayan de ponerse en lugar visible para toda la Sociedad; dictará, cuando no estén el Presidente ni el Vice-Presidente, cuantas disposiciones estime convenientes al prestigio de la misma y en defensa de sus intereses y resolverá sobre las faltas que observe en el cumplimiento de los reglamentos, si bien dará conocimiento de las disposiciones que se haya visto obligado á dictar y de su motivo al Presidente ó al Vice-presidente, tan pronto se persone en el local social, debiendo éstos noticiarlo á la Junta Directiva, en la primera sesión que celebre.

Art. 37. La Junta Consultiva, en la marcha normal de la Sociedad, solo será un auxiliar de la Junta Directiva; pero en caso de discrepancias ó disidencias dentro de la Sociedad, ya sean entre la Junta Directiva de ésta y la de cualquiera Sección, ya entre las de éstas ó bien entre los sócios ó individuos de Sección, que puedan causar perjuicios de consideración á la Sociedad ó al conjunto total ó parcial de sus asociados, la Junta Consultiva vendrá obligada á intervenir, tan pronto tenga ó se le dé noticia de ese estado anormal.

También será obligatoria su intervencion, siempre que una Sección ó uno ó más sócios pongan en su conocimiento que la Junta Direc-

tiva, faltando al reglamento, perjudica los intereses de la Sociedad ó los derechos de sus asociados.

Art. 38. En caso de que la Junta Consultiva crea procedente su intervención, solicitada ó no, ordenará á la Junta Directiva que se constituya en sesión, la cual deberá celebrarse dentro de las 24 horas de comunicada esa orden y oidas las partes, la Junta Consultiva, con arreglo á la razón y justicia y dentro de la letra ó espíritu de los reglamentos, fallará, dictará las disposiciones que crea procedentes y adoptará y ejecutará las medidas necesarias, todo con caracter definitivo y ejecutorio inmediato y por consiguiente todos los sócios, aunque desempeñen cargos, deberán acatar y cumplir sus resoluciones, que tendrán la misma fuerza y validéz que los acuerdos tomados en Junta general.

Si la Junta Directiva demorase la celebración de la sesión ordenada por la Consultiva, ó sus individuos no asistieren á élla, sin tener impedimento, se celebrará esa sesión por la Junta Consultiva con los demás convocados que concurran, sin perjuicio de la responsabilidad que en tal vez incurran los que no asistan.

Los acuerdos de la Junta Consultiva solo podrán ser impugnados en caso de infracción clara y potente de los reglamentos y ante la primera Junta general que se celebre.

CAPÍTULO V.

De las reuniones

Art. 39. Habrá Juntas generales ordinarias y extraordinarias.

Art. 40. En el mes de enero de cada año, se celebrará Junta general ordinaria, en la que se tratará de lo siguiente: 1.° Relación por la Junta Directiva, de los trabajos realizados durante el año. 2.° Aprobación de las cuentas del mismo. 3.° Aprobación de los presupuestos de gastos para el año inmediato. 4.° Renovación de la mitad de la Junta Directiva y, en los años que corresponda, de la mitad de la Consultiva, así como elección para cubrir vacantes. 5.° De cualquier asunto que la Junta Directiva proponga ó la Sociedad acuerde discutir.

Art. 41. La Junta general extraordinaria se reunirá siempre que lo acuerde la Directiva y cuando lo pidan veinte sócios por escrito, expresando el objeto que ha de tener la reunión y ajustándose en la peticición á este reglamento.

El deseo de los solicitantes, siendo reglamentario, no podrá demorarse más de veinte días.

Art. 42. En las Juntas generales extraordinarias no podrá tratarse de otros asuntos que los expresados en la convocatoria.

Art. 43. Tanto en las Juntas generales ordinarias, como en las extraordinarias de la So-

ciedad y Secciones, solo se concederán tres turnos en pro y tres en contra sobre los asuntos que se discutan, con derecho á rectificar.

Art. 44. En todas las Juntas generales, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Art. 45. Para que pueda declararse constituida la Junta general es necesario, que haya sido convocada por la Directiva y que asistan á élla setenta y cinco sócios de número ó la mitad absoluta de éllos, si no llegan á setenta y cinco los de dicha clase.

Si el día señalado no se reuniere el número de sócios fijado en el párrafo anterior, se aplazará la Junta general para ocho días después y se celebrará entonces sea cual fuere el número de los que asistan.

Art. 46. La convocatoria para la Junta general ordinaria del mes de enero, se hará por medio de anuncio en la tablilla destinada al efecto.

La de las Juntas generales extraordinarias se hará por medio de papeletas llevadas al domicilio de los sócios, al menos con veinticuatro horas de anticipación y expresándose en éllas el día, hora y objeto de la reunión.

Art. 47. La Junta general es la única competente para formar, modificar é interpretar el reglamento general y el interior y para resolver definitivamente cuantos asuntos y reclamaciones ocurran y no sean de competencia de la Junta Directiva.

Art. 48. La Junta Directiva se reunirá una

vez por semana y siempre que el Presidente lo estime necesario ó cuando tres individuos de la misma se lo soliciten por escrito indicando el objeto.

En esas reuniones no podrán tomarse acuerdos sin que asistan la mitad más uno de los individuos de la Junta Directiva.

Art. 49. En dichas reuniones, además de lo que convenga á la buena marcha de la Sociedad, se tratará: 1.° De la proposición, admisión y exclusión de sócios 2.° De la aprobación de cuentas y ordenación de pagos. 3.° De los trabajos y proposiciones que presenten las Juntas de Sección.

Art. 50. Siempre que se presente algún caso de suma importancia que afecte al desarrollo y crecimiento de la Sociedad y la Junta Directiva entienda que por los reglamentos sociales no tiene suficientes atribuciones para resolver por si sola, llamará á la Junta Consultiva al objeto de ver si resuelven ambas ó si se hace necesaria la convocación de Junta general para que resuelva.

CAPÍTULO VI.

Del régimen económico de la Sociedad

Art. 51. Constituyen los fondos sociales, como ingresos fijos, las cuotas de entrada y anual, y como eventuales los rendimientos que

produzcan las consumaciones, veladas, funciones teatrales y demás que se verifiquen por cuenta de la Sociedad, así como las cantidades que por otros conceptos entreguen los sócios ú otras personas.

Art. 52. Cada semestre se formalizarán y expondrán en el local social, las cuentas de la asociación, quedando en Secretaria los comprobantes de éllas á disposición de los sócios.

Art. 53. Anualmente, la Junta Directiva formalizará el balance é inventario general de la Sociedad, que con ocho días de anticipación al en que deba celebrarse la Junta general ordinaria del mes de enero, expondrá en la tablilla, dejando también en Secretaria los comprobantes del mismo, para que puedan examinarlos los sócios.

Art 54. También con ocho días de antelación al que deba celebrarse la Junta general ordinaria del mes de enero, la Directiva fijará en la tablilla el proyecto de presupuesto de gastos para el próximo año y lo presentará á discusión y aprobación en dicha Junta general.

Art. 55. Aprobado que sea el presupuesto para el año próximo por la Junta general, no podrán hacerse otros gastos que los consignados en el mismo. Caso de apremiantes necesidades, solo la Junta general podrá acordar un presupuesto adicional.

CAPÍTULO VII.

De las Secciones

Art. 56. Cada Sección estará regida por una Junta Directiva, compuesta de cuatro individuos pertenecientes á la misma, uno de los cuales ejercerá de Presidente, en falta del de la Sociedad.

Dicha Junta Directiva de Sección se elegirá por ésta, en Junta general, que se celebrará antes que la de igual clase ordinaria que en enero ha de celebrar la Sociedad; haciéndose las renovaciones, en igual forma que para la Directiva de ésta.

Los Presidentes de las Juntas Directivas de Secciones formarán parte de la Junta Directiva de la Sociedad, en calidad de Vocales y con voz y voto.

En ninguna Sección, por medio de Junta general ó de su Directiva podrán tomarse acuerdos que estén en pugna con los reglamentos ó disposiciones de la Sociedad.

Todos los acuerdos que se tomen por las Secciones ó sus Juntas y los proyectos que consideren útiles para su prosperidad y fomento, los podrán en conocimiento de la Junta Directiva de la Sociedad.

SECCIÓN CORAL

Art. 57. Los individuos que formen la Junta Directiva de esta Sección, además de procu-

rar la prosperidad, fomento, reputación y buen nombre del Coro, llevarán: 1.° Un libro registro de todos los sócios inscritos en la misma. 2.° Otra libreta, en la que por riguroso orden de fechas, irán registrando las cantidades que se cobren y se paguen del fondo perteneciente á la Sección y del que cada año formarán el correspondiente balance, que presentarán á la Junta Directiva de la Sociedad y con el V.° B.° del Presidente de ésta se pondrá en la tablilla de anuncios sociales. 3 ° Otra libreta en la que, además de las piezas de canto que poseen y de las que adquieran, registrarán cuantas funciones celebren durante el año dentro y fuera de la Sociedad.

Art. 58. Siempre que la Sección ó su Junta Directiva haya de reunirse para tratar de algún asunto de interés de la misma, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Junta Directiva de la Sociedad ó del que haga sus veces y si éste no acudiere á la hora señalada, presidirá la reunión el Presidente de la Junta Directiva de la Sección.

Art. 59. La Sociedad viene obligada á tener siempre al frente de la Sección Coral un maestro director competente, cuyos honorarios, con cargo al fondo social, se fijarán por acuerdo del mismo y de la Junta Directiva de aquélla.

Art. 60. Las piezas de canto que se adquieran para enseñanza de los individuos de la Sección, se pagarán con cargo al fondo de la misma.

Art. 61. Para atender á los gastos de esta Sección Coral, se descontará ó destinará una peseta, veinte céntimos de la cuota anual de todos los sócios de la Sociedad, que ingresará en el fondo de la misma Sección.

Art. 62. El sócio que desee inscribirse en esta Sección, deberá presentar á la Junta de la misma su petición verbal ó escrita, haciendo constar que se compromete formalmente á cumplir cuanto se refiere á la Sección y á los acuerdos de ésta.

Art. 63. Para mayor lucimiento del Coro, el ingreso en el mismo será durante dos meses del año, pero podrá ampliarse más tiempo por la Junta Directiva de la Sección, de acuerdo con el maestro y poniéndolo en conocimiento de la Directiva de la Sociedad.

Art. 64. Ningún sócio podrá ser inscrito en esta Sección si no reune las condiciones precisas y necesarias que se requieren para ser un buen corista y que exige el buen nombre del Coro.

Art. 65. El sócio inscrito en esta Sección que en las enseñanzas, ensayos y funciones no cumpla con su deber ó no preste la atención, obediencia y respeto debidos al maestro y á la Junta, incurrirá la primera vez en falta, la segunda en otra y á la tercera el Presidente de Sección lo pondrá en conocimiento de la Junta Directiva de la Sociedad y las dos acordes le aplicarán el correctivo á que se haya hecho acreedor.

Art. 66. En todos los actos extra-sociales

que celebre el Coro fuera de esta villa, los sócios protectores existentes de la extinguida sociedad «La Calandria—Centro Coral—Masnou» conservan con respecto al Coro los mismos derechos que tenían en dicha Sociedad.

Art. 67. Siempre que la Sociedad celebre algún acto en que la Junta Directiva estime necesaria la asistencia del Coro para amenizarlo y embellecerlo y cuando se trate de obsequiar á las autoridades, amigos ú otra personalidad de esta villa ó que sea huésped de la misma, vendrá el Coro obigado á concurrir, mediante que la Junta Directiva lo ponga en su conocimiento al menos con veinticuatro horas de anticipación.

Art 68. El estandarte que lleve el Coro en todos los actos que celebre, llevará la inscripción: «La Calandria—Centre Coral—Masnou.»

Art. 69. El producto de serenatas y demás funciones que celebre el Coro, pasará íntegro á aumentar el fondo de esta Sección coral.

Art 70. En los primeros días de enero de cada año, se reunirá esta Sección en Junta general ordinaria, en la que se tratará de los asuntos siguientes: 1.° Relación de los gastos é ingresos habidos durante el año. 2.° Elección de la mitad de la Junta Directiva de esta Sección 3.° Cualquier otro asunto que la Sección acuerde discutir en beneficio ó interés de la misma

Los acuerdos que se tomen los pondrán en conocimiento de la Junta Directiva de la Socie-

dad, al menos ocho días antes de la Junta general ordinaria de ésta.

SECCIÓN INSTRUCTIVO-RECREATIVA

Art. 71. Los individuos de la Junta Directiva de esta Sección han de procurar, además de que la labor á élla correspondiente sea la más atractiva y amena y de los resultados más halagueños para la Sociedad, que se dén en las salas de ésta, al objeto indicadas, conferencias, veladas, funciones teatrales, bailes y demás espectáculos de carácter educativo, instructivo y de recreo que correspondan al fin con que ha sido creada esta Sección.

También procurarán que no falten libros, revistas y periódicos, todos de carácter moral, instructivo y recreativo y de que la biblioteca esté bien provista de todas aquellas obras que se consideren útiles para la Sociedad y sus individuos.

Art. 72. La Junta Directiva de la Sección cuidará de la conservación de los libros y revistas que se poseen y adquieran y llevará una libreta índice eu que hará constar el título, nombre del autor, fecha de la adquisición y coste de cada libro ó revista

Art. 73. Cada vez que haya de celebrarse alguno de los actos á que se refiere el precedente artículo 71, la Junta Directiva de la Sección lo pondrá en conocimiento de la Directiva de la

Sociedad y ambas de común acuerdo dispondrán lo necesario para su celebración.

Art. 74. Anualmente, en la primera quincena de enero, se reunirá esta Sección en Junta general ordinaria, para elegir la mitad de los individuos de su Directiva y tratar de cualquier asunto que la Sección acuerde discutir en su interés ó beneficio.

Los acuerdos que se tomen y los proyectos que se adopten, se pondrán en conocimiento de la Junta Directiva de la Sociedad ocho días antes de la celebración de la Junta general ordinaria de ésta.

Art. 75. La Junta Directiva de esta Sección llevará una libreta registro, en la que por riguroso orden de fechas anotará todos los actos y funciones que la Sección celebre, clase á que pertenezcan y su importe, con el del beneficio ó pérdida, de todo lo cual dará cuenta detallada cada mes á la Junta Directiva de la Sociedad.

SECCIÓN DE MÚTUO AUXILIO

Art. 76. Para ingresar en esta Sección se requiere: 1.° Ser sócio de número de la Sociedad y no tener más de cuarenta y cinco años. 2.° Ser propuesto por dos sócios de esta Sección. 3.° Presentar certificación facultativa para acreditar que el aspirante goza de perfecta y cabal salud. 4.° Satisfacer la cantidad de doce pesetas anuales, por vigésimas cuartas partes anti-

cipadas, además de la cuota de la Sociedad. 5.° Pagar la cantidad que según su edad le corresponda, inmediatamente después de la admisión, con arreglo á la siguiente escala:

EDAD	Derechos de entrada
De más de 15 á 25 años	Ptas. 5'
De más de 25 á 35 »	» 10'
De más de 35 á 45 »	» 25'

Art. 77. Anualmente, el segundo domingo de enero, celebrará esta Sección Junta general ordinaria, prévio aviso por escrito á todos los inscritos en élla, para tratar de los asuntos siguientes: 1.° Relación de todo lo cobrado y pagado durante el año. 2.° Elección de dos individuos, para formar parte de la Junta Directiva de la Sección, en sustitución de los que cesen, así como de los que falten para llenar vacantes. 3.° Los demás asuntos que se consideren de interés ó conveniencia.

Art. 78 Para celebrar Junta general extraordinaria esta Sección regirán los artículos 41 y 42 de este Reglamento y además deberá pasarse aviso escrito á todos los individuos de élla.

Los acuerdos que se tomen en las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, deberán ser comunicados por la Junta Directiva de esta Sección á la Junta Directiva de la Sociedad.

Art. 79. Para que pueda declararse constituída la Junta general de esta Sección es nece-

sario: 1.° Que la convoque la Junta Directiva de la misma. 2.° Que asistan á la reunión la mitad más uno de los sócios inscritos en la Sección.

Caso de no asistir á la Junta general dicha mayoría absoluta, se aplazará para ocho días después, celebrándose entonces, sea cual fuere el número de sócios concurrentes.

La falta de asistencia á las Juntas generales que celebre esta Sección, será castigada con 25 céntimos de peseta de multa, que ingresarán en el fondo de la misma; pero no habrá lugar á esa multa en caso de enfermedad justificada.

Art. 80. En todas las Juntas generales que celebre esta Sección, siempre que se trate de asunto en que haya de recaer votación, no prosperará si no reune el voto de la mitad más uno de los concurrentes, debiendo ser secreta si lo piden diez de éstos.

Art. 81. A la Junta Directiva de esta Sección corresponde: 1.° La admisión de sócios, prévio exámen de la certificación facultativa. 2.° Llevar un registro estadístico, en que anotarán los sócios que enfermen, la clase de enfermedad, el tiempo de duración y fechas de altas y bajas. 3.° Llevar otro registro en el que anoten los sócios enfermos que residan fuera de esta villa; los que hayan de pasar al hospital y los que por prescripción facultativa salgan de la localidad para algún establecimiento de aguas minero-medicinales. 4.° Inspeccionar, cuando lo crean conveniente, á los sócios enfermos y

corregir los abusos que observen en perjuicio de los fondos de esta Sección.

Art. 82. Todos los sócios admitidos en esta Sección, después de pasados los tres meses de observación desde el ingreso, tendrán derecho á ser socorridos en sus enfermedades con el subsidio de tres pesetas diarias, si la enfermedad es de medicina, y con el de dos pesetas, cincuenta céntimos al día si es de cirujía, durante cien días como máximo, si la enfermedad llegase á éste; pero si excede su duración de ese plazo, solo percibirá cincuenta céntimos de peseta diarios, hasta que cure ó transcurra un año, pues cumplido éste no tendrán derecho á más subsidio.

Art. 83. El sócio que enfermare durante el período de tres meses desde su ingreso, tiempo llamado de observación, no tendrá derecho al percibo de subsidio. Después de curado, volverá á entrar en observación y si estando en élla enfermare otra vez, tampoco tendrá derecho al subsidio, el cual gozará solo cuando haya completado en estado de salud los tres meses señalados de observación. No obstante, si durante los tres meses enfermare varias veces y el diagnóstico facultativo fuere siempre el mismo y versare sobre enfermedad crónica, aunque solo tenga períodos más ó menos largos de manifestación externa, podrá la Junta Directiva de la Sección denegar la admisión definitiva, pero el aspirante podrá apelar del acuerdo ante la primera Junta general de la Sección.

Art. 84. No tendrán derecho los sócios al percibo de subsidio, en los casos siguientes: 1.° Cuando la enfermedad provenga de riña, á menos que se justifique que no fué provocada por éllos. 2.° Cuando el sócio de que se trate se la haya ocasionado con arma de fuego usada voluntariamente. 3.° Cuando la enfermedad provenga de haber atentado contra su vida. 4.° Cuando la enfermedad se origine por detención ó prisión ordenada por autoridad competente, excepto si resultare probada su inocencia. 5.° Si la enfermedad es de sífilis, venéreo, sarna, hernia ó procedente de alguna de las mismas. 6.° Si estando de baja por enfermo, saliere de su casa sin el consentimiento escrito del facultativo que le visite, visado por el Presidente de la Sección.

Art. 85. El derecho al percibo de subsidio no se pierde en el caso de que el sócio enfermo tenga que ingresar en un hospital ó casa-benéfica de curación, pero el sócio ó quien le represente lo pondrá en conocimiento de la Junta de la Sección, por medio de las correspondientes certificaciones de entrada y salida, extendidas por el médico del establecimiento ó quien corresponda.

Art. 86. El sócio enfermo que para su curación, por prescripción facultativa, tuviere que ir á tomar baños ó aguas minero-medicinales, ó sujetarse á alguna operación quirúrgica, percibirá el subsidio extraordinario de cinco pesetas diarias, durante quince días.

Art. 87. Desde que un sócio haya presentado la baja, las personas que lo cuiden deberán tener franca la entrada en la casa, desde las ocho de la mañana á las seis de la tarde, á los individuos de la Junta de esta Sección ó á la persona de ésta que deleguen, para que puedan visitarle cuando lo crean conveniente.

Art. 88. El derecho al percibo de subsidio comenzará á correr desde el día siguiente al de la fecha de la baja, autorizada por el facultativo, y cesará el día de la fecha del alta suscrita por éste.

El mismo día que el facultativo extienda la baja al enfermo, será presentada en el local social y se expondrá en la tablilla de anuncios. Las altas y bajas se presentarán oportunamente á la Junta de Sección y ésta las comunicará al Presidente de la Junta Directiva de la Sociedad.

Art. 89. Cuando un sócio necesite ausentarse de la población, podrá salirse de la Sección, con facultad de reingresar en élla si no hubiere cumplido los cuarenta y cinco años de edad, mediante la presentación del certificado facultativo que acredite que goza de buena salud y se sujete á lo prescripto en el artículo 83 de este Reglamento, quedando exento de los derechos de entrada.

Art. 90. El sócio que llegare á padecer de enajenación mental, quedará excluído de la Sección una vez declarada por facultativo la incapacidad; pero su familia tendrá derecho á percibir, por una sola vez, la cantidad de cin-

cuenta pesetas, para cuyo pago, en tal caso, deberá contribuir cada sócio con veinticinco céntimos de peseta, quedando el remanente en beneficio del fondo de la Sección y supliéndose de éste lo que tal vez falte.

En caso de recobrar la razón, podrá ser admitido de nuevo, sujetándose á las reglas prescritas, sin que él ni su familia tengan derecho á percibir subsidio ni cantidad alguna si otra vez se incapacitare.

Art. 91. En caso de fallecimiento de un sócio, su viuda ó en falta de élla su legítimo heredero, percibirá la cantidad de cincuenta pesetas, además del subsidio que corresponda hasta el día de la muerte.

Por cada defunción de un sócio, cada uno de los sócios sobrevivientes satisfará veinticinco céntimos de peseta para formar dicha suma de cincuenta, quedando cualquier sobrante para los fondos de la Sección y supliéndose de éstos lo que falte.

Art. 92. En el caso de que al sócio le sobreviniere enfermedad fuera de esta villa, pero dentro del principado de Cataluña, para cobrar el subsidio se requiere que la baja y el alta que se presenten suscritas por el facultativo que le asista, estén visadas por el alcalde del pueblo donde se encuentre, con el sello de la alcaldía.

Art. 93. Los sócios enfermos no podrán salir de casa sin el permiso del facultativo que les asista, visado por el Presidente de la Sección, ni fuera de las horas que aquél prescriba.

El que infringiere este precepto, perderá su derecho á percibir el subsidio que entonces le corresponda por la enfermedad.

Tambien lo perderá el que durante su enfermedad ó convalecencia se ocupe en algún trabajo ó se dedique á algún juego, see el que fuere.

Art. 94. Ningún sócio convaleciente podrá apartarse del término de esta villa y en caso de que le convenga ir á otra deberá avisarlo al Presidente de la Sección.

Art. 95. Cuando la enfermedad prevenga de actos imputables á otra persona, el sócio enfermo no dejará de percibir el subsidio; pero si el culpable fuere condenado á satisfacer al enfermo alguna indemnización y ésta se hiciere efectiva, el sócio enfermo deberá devolver á la Sección el importe del subsidio percibido, aunque si la indemnización fuere menor que éste, solo habrá de devolver lo que sume aquélla.

Se exceptúan de lo prescrito en este artículo, todos los casos que tengan relación con la ley de accidentes del Trabajo.

Art. 96. Si durante la enfermedad, el sócio enfermo cambiare de facultativo, deberá ponerlo en conocimiento de la Junta de la Sección, por medio de certificación del facultativo nuevamente encargado de su curación.

Art. 97. Los honorarios que devenguen los médicos por las altas y bajas, serán satisfechos en partes iguales por la Sección y por el sócio enfermo.

Art. 98. En el desgraciado caso de epide-

mia ó enfermedad contagiosa, declarada que sea oficialmente, la Junta de esta Sección convocará Junta general, para tratar si ha de suspenderse ó no el pago de subsidio por el tiempo de duración de la epidemia ó enfermedad.

Art. 99. El sócio á quien se hubiere dado el alta y volviere á tener la misma enfermedad, no tendrá derecho á percibir el subsidio hasta que hayan transcurrido treinta días desde la presentación de dicha alta.

Art. 100. Para cumplir los fines de esta Sección, habrá siempre en élla un fondo que no podrá bajar de mil pesetas, formado con los ingresos asignados en este reglamento, de tal modo que cuando éstos no basten para cubrir ese fondo de reserva, la Junta de la Sección podrá aumentar la cuota anual hasta el máximo de un cincuenta por ciento.

Art. 101. Cuando al ser propuesto uno para sócio de esta Sección, aunque lo sea en la forma prescrita en este reglamento, se suscitare alguna duda ó reclamación respecto al estado de su salud, la Junta de la misma tendrá el derecho de hacerlo examinar por uno ó más facultativos de su elección, pagando los honorarios con cargo á los fondos de la Sección.

Art 102. Si después de inscrito un sócio en los registros de esta Sección, se descubriese que antes de su inscripción padecía alguna enfermedad crónica ó de las que menciona el artículo 84 de este reglamento, que el mismo no hubiere puesto de manifiesto y hubiere pasado desaper-

cibida para el médico que le hizo el certificado de buena salud, será dado de baja inmediatamente como sócio de esta Sección, sin que le quepa el derecho de hacer reclamación alguna.

Art. 103. Para sufragar los gastos que á la Sociedad ocasione esta Sección, la misma satisfará á aquélla ciento veinticinco pesetas anuales.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales

Art. 104. Queda terminantemente prohibido sostener controversias políticas ó religiosas y celebrar reuniones de igual ó análoga índole dentro de los locales de la Sociedad.

Art. 105. Queda también terminantemente prohibido dentro de esta Sociedad, todo juego ilícito y hasta aquellos que siendo lícitos puedan, por su cuantía, ocasionar perjuicios de consideración á sus asociados.

Las infracciones á lo dispuesto en este artículo serán castigadas, la primera, con severa y pública amonestación y la segunda con expulsión de la Sociedad.

Art. 106. Excepción hecha de las autoridades, sus agentes ó representantes, queda prohibida la entrada en los locales de esta Sociedad, á toda persona que no vaya acompañada de un sócio; á los mendigos, músicos callejeros, expen-

dedores de billetes, sorteadores de baratijas ú otros objetos y á individuos qne hayan sido expulsados de la misma Sociedad.

Se exceptúa de la prohibición de este artículo á quien vaya provisto de un permiso expedido al efecto por el Presidente ó el que le sustituya.

Art. 107. La Junta Directiva no podrá prestar ni arrendar objeto alguno de la Sociedad, sin el expreso consentimiento de la Junta Consultiva; y para vender, enajenar, comprar y celebrar otros actos ó contratos sobre bienes, muebles ó inmuebles, será necesaria autorización especial de la Junta general.

Art. 108. Toda reforma que haya de verificarse en este reglamento habrá de obtener la cuarta parte más uno de los votos de los sócios de número inscritos en los registros de la Sociedad, reunidos en Junta general convocada al efecto.

Art. 109. No podrá tratarse de la disolución de la Sociedad mientras haya diez sócios de número que se comprometan á seguirla y continuarla.

Art. 110 Tampoco podrá tratarse del cambio ó modificación del título de la Sociedad, ni de la reforma de los artículos 23, 37, 38, 61, 109 y el presente, siempre que haya diez sócios de número que se opongan á dicho cambio, modificación ó reforma.

Art. 111. En caso de disolución, la Junta general nombrará una Comisión la que, realizados todos los efectos de la Sociedad, pagará con

su producto las deudas, si las hubiere, y si hay algún sobrante lo repartirá con igualdad entre los sócios enfermos en dicha fecha y en falta de éllos entre las familias más menesterosas de esta localidad.

Art. 112- Todos los casos no previstos en este Reglamento serán objeto de un reglamento interior, que de conformidad y en consonancia con el presente se redactará desde luego y tendrá iguales fuerza y efectos que aquél.

Art. 113. Esta Sociedad tendrá su domicilio social en el local Circo de esta villa, situado entre las calles de San Felipe, Quintana y Cuba.

Art. 114. Este Reglamento comenzará á regir desde el siguiente mes al de su presentación en el Gobierno Civil, si en éste no se pusiere ningún reparo, y en otro caso desde el siguiente mes al en que quede oprobado por la Autoridad; entendiéndose desde entonces derogado el anterior reglamento y todas las demás disposiciones dictadas.

Art. 115. La actual Junta Directiva de la Sociedad, continuará ejerciendo sus funciones, hasta que llegue el caso de su renovación, conferme dispone este reglamento.

Masnou 26 de abril de 1908

El Presidente,
Gerardo Poch

El Vice-presidente,
Jaime Ichart

El Secretario,
Juan Puigsech

El Vice-secretario,
Juan Pagés Simón

El Tesorero,
Bartolomé Andiñach

El Contador,
Feliciano Maresma

VOCALES

Mateo Salomó **José Mirapeix**

Félix Arisa

Salvador Torres **Pedro Giralt**

Presentado en este gobierno por duplicado, hoy día de la fecha, con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.° de la Ley de 30 de Junio de 1887.

Barcelona 1.° de Mayo de 1908

El Gobernador,

Angel Ossorio

Hay un sello que dice: «Gobierno Civil de la provincia de Barcelona »

IMPRENTA
DE
Sucesor de C. Bars
Escudillers, 81
BARCELONA